

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 27 de Marzo de 2023

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 589

PROCESO: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**
RADICACIÓN No. **2023-00108**
DEMANDANTES: **EDILMA GUTIERREZ GOMEZ**
HUGO FERNANDO BERNAL PERLAZA
DEMANDADO: **SIN DEMANDADO**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovida por los señores EDILMA GUTIERREZ GOMEZ y HUGO FERNANDO BERNAL PERLAZA, quienes actúan a través de ESTUDIANTE DE DERECHO, a fin que les represente, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. Deberá contener tanto el PODER como el escrito de la DEMANDA, el acuerdo suscrito entre los cónyuges EDILMA GUTIERREZ GOMEZ y HUGO FERNANDO BERNAL PERLAZA, toda vez que el acuerdo que se observa en el quinto parrafo del PODER no da cumplimiento a cabalidad con lo requerido en el Artículo 2.2.6.8.2 del Decreto 1069 de 2015 y con el Numeral 4 Artículo 82 del C.G.P. A su vez en los HECHOS de la demanda, en el numeral SÉPTIMO dicho acuerdo esta redactado de distinta forma y no fue presentado como un acapite por separado denominado acuerdo entre los conyuges, es importante recalcar que este se transcribe textualmente en caso de proferir Sentencia. (Numeral 4 Artículo 82 del C.G.P)
2. Se evidencia que el PODER, fue otorgado a la estudiante de derecho SOFIA DIEZ MARTINEZ, haciendo referencia a la Ley 2113 de 2021, siendo entonces necesario acreditar su calidad de estudiante inscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, para ello fue presentado certificado firmado por JORGE ANDRES ILLERA CAJIAO en calidad de Director Consultorio Jurídico, se solicita sea presentado con el respectivo sello de la universidad para así validar su autenticidad y con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días. (Artículo 9 Parágrafo 1 de la Ley 2113 de 2021)
3. La certificación expedida por JERÓNIMO BOTERO MARINO – Decano Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, deberá ser presentada con fecha no mayor a treinta (30) días con el respectivo sello de la universidad para así validar la autenticidad de este documento.

4. Teniendo en cuenta el alcance de las PRETENSIONES en las que se solicita el DIVORCIO, se deberán adecuar, teniendo en cuenta los demás procedimientos que se requieren ejecutar posterior a la Sentencia Judicial, acordes a la normativa aplicable. (Artículo 5 del Decreto 1260 de 1970 y Numeral 4 Artículo 82 del C.G.P)
5. En el acápite de PRUEBAS fueron presentados; el Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial No. 07173243 y el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 56462547. Los cuales no pudieron ser revisados de forma adecuada, deberán ser escaneados y anexados completos. (Numeral 4 Artículo 82 y Artículo 84 del C.G.P)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería a la estudiante de derecho SOFIA DIEZ MARTINEZ, para obrar como apoderada de la parte demandante, por lo antes expuesto.

CUARTO. Advertir que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.